



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 1295

Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la demanda que antecede, se observa que no cumple con los siguientes requisitos:

- i) Como señala el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, frente al acápite de pretensiones, la señalada como segunda en el escrito de la demanda hace referencia al pago de una obligación, el asunto que nos ocupa es declarativo, por lo que denota una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, para el cobro de la obligación debe iniciarse el trámite correspondiente o enunciarlo en el proceso liquidatorio.
- ii) No cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada Zandra Patricia Montenegro Velasco, de conformidad al poder conferido

Notifíquese y cúmplase,

2023-540
Divorcio

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez